

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024.

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA LABORAL.
Atn. Cristóbal Constain González, Conjuez Ponente
ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Objeto: **REVOCAR SENTENCIA ABSOLUTORIA, EN SU DEFECTO DECLARAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD; ORDENAR EL REINTEGRO Y EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES.**

Radicado No.: 19-573-31-05-001-2016-00074-02.

Jorge Orlando Saavedra Angel, identificado plenamente como aparece al final con mi firma y con reconocimiento de Personería Jurídica para actuar dentro del proceso de referencia, en procura de salvaguardar los derechos constitucionales y laborales de mi prohijado, el señor Yefferesson Mena Castillo; de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el propósito de convencerlo que la sentencia absolutoria proferida por el juez de instancia, al resolver el problema jurídico planteado por mi representado contra Papeles del Cauca S.A., incurrió en una ostensible vía de hecho judicial ante los protuberantes defectos sustantivos y de hecho que la adolecen, por lo tanto, tal providencia debe ser revocada, y en su defecto declarar la existencia de un contrato realidad entre mi prohijado y Papeles del Cauca S.A., declarar la nulidad de todos los convenios, contratos o acuerdos suscritos por mi representada con cada uno de los intermediarios ilegales, y, ordenar su reintegro al cargo de empacador o en su defecto a uno que pueda desempeñar debido a su condición de salud, las cuales se constituyen en las pretensiones principales de la demanda.

Amén a los argumentos previamente plantados en la instancia, de los cuales me ratifico, esgrimiré los alegatos de conclusión que a continuación relaciono de la siguiente manera...

EL JUEZ DE INSTANCIA NO VALORÓ LA CONFESIÓN DE PARTE QUE DESDIBUJA LA TERCERIZACIÓN CON CONTRATISTAS INDEPENDIENTES NI TUVO EN CUENTA EL ACERVO PROBATORIO QUE DEMUESTRA LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO DE EMPAQUE POR INTERMEDIO DE ORGANIZACIONES FICTICIAS.

De la confesión rendida en el proceso por la señora Gloria Lucia Palomeque Arce, resulta diáfano que los locales, los equipos, la maquinaria, las herramientas, los insumos y los elementos con los cuales se llevó y se lleva a cabo en la actualidad el sub-proceso de empaque de los productos de protección y aseo personal a base de



papel elaborados en la Planta de Producción de Puerto Tejada **son PROPIEDAD ÚNICA Y EXCLUSIVA DE PAPELES DEL CAUCA S.A.**

Así mismo, de la documental aportada tanto con la demanda como con su contestación, resulta diáfano que Papeles del Cauca S.A. tercerizó el sub-proceso de empaque con intermediarias ilegales, primero con cooperativas de trabajo asociado y luego con empresas privadas, entidades que solamente se dedicaban a la organización del personal que enviaban en misión; las cuales se liquidaron al momento en que la organización aquí demandada les terminó el supuesto contrato de prestación de servicios u oferta mercantil, con lo cual se desvirtúa su autonomía técnica y administrativa al quedar demostrado que no contrataron con ninguna otra empresa el servicio de empaque que supuestamente ofrecían, a que el personal transitaba de una intermediaria a otra, siempre y cuando no estuviesen enfermos, incapacitados o padeciesen algún tipo de afectación a la salud.

Lo más dicente, pero que infortunadamente pasó desapercibido por el *Ad Quo*, lo constituye el hecho de que los supuestos asociados a las cooperativas de trabajo asociado pasaron a ser trabajadores dependientes de un tercero y que los **NO ENFERMOS** continúan en Papeles del Cauca S.A. pero ahora por intermedio de SUPER PACK S.A.S. prestando el servicio de empaque en los mismos locales, y utilizando los mismos equipos, la maquinaria, las herramientas y los elementos de siempre, sin que nada haya cambiado de un intermediario a otro.

Así mismo, quedó en evidencia que el señor Yefferesson Mena Castillo prestó el servicio de empacadora en la Planta de Producción de Puerto Tejada, Cauca desde el 1 de noviembre de 2006, y, de manera ininterrumpida hasta el 6 de agosto de 2014 cuando infortunadamente no es vinculado a la nueva intermediaria SUPER PACK S.A.S. al presentar situaciones de salud que lo mantenían incapacitado.

EL JUEZ DE INSTANCIA APLICÓ DE MANERA INDEBIDA EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

Se hace perentorio precisar, que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha permanecido pacífica respecto a la figura del Contratista Independiente consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo; de acuerdo con tal precepto *"...son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, **asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva...**"*.

Como se puede observar, para que sea válido el recurso a la contratación externa, a través de un contratista independiente, la norma en comento exige que la empresa proveedora ejecute el trabajo con sus propios medios de producción, capital, personal y asumiendo sus propios riesgos. Por ello la jurisprudencia del trabajo ha dicho que el contratista debe tener "estructura propia y un aparato productivo especializado" (CSJ SL4479 de 2020); es decir, tratarse de



un verdadero empresario, con capacidad directiva, técnica y dueño de los medios de producción, y, con empleados bajo su subordinación.

Ante lo cual no es lógico que el Juez Ad Quo aplique el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo cuando quedó debidamente probado que los locales, los equipos, la maquinaria, las herramientas y los elementos con los cuales se llevó y se lleva a cabo en la actualidad el sub-proceso de empaque de los productos de protección y aseo personal a base de papel elaborados en la Planta de Producción de Puerto Tejada **son PROPIEDAD ÚNICA Y EXCLUSIVA DE PAPELES DEL CAUCA S.A.**

Más insólito aún, que determine que la tercerización es legal, porque supuestamente no se logró probar que al señor Yefferesson Mena Castillo se le hayan vulnerado sus derechos laborales y colectivos, pues se le pagaron los salarios, y, que al no existir el cargo de empacador dentro de la planta de personal de Papeles del Cauca S.A. no hay punto de comparación para determinar la afectación laboral, es decir **LEGISLÓ.**

No huelga recordar que tal despropósito jurídico se encontraba consagrado en el artículo 1° del Decreto 583 de 2016, el cual afortunadamente fue declarado NULO por la sentencia CE radicado 00485 de 2017 Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

EL JUEZ DE INSTANCIA NO APLICÓ LA PRESUNCIÓN DEL CONTRATO REALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO ANTE LO CUAL INVIERTIÓ DE MANERA ILEGAL LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA INAPLICANDO CON ELLO LO INSTITUIDO EN LA SENTENCIA SL2741-2018 RADICADO No. 56.987.

Habiéndose demostrado plenamente que el señor Yefferesson Mena Castillo prestó el servicio de empaque de manera personal e ininterrumpida por más ocho años en la Planta de Producción de Papeles del Cauca S.A. en Puerto Tejada; el juez de instancia, acogiendo los mandatos superiores de *"...la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho..."* debió dar plena aplicabilidad a la presunción de contrato de trabajo consagrada en el artículo 24 del C.S.T. tal como lo establece la sentencia SL2741 Radicado No. 56.987; sin embargo, no lo hizo y sin ruborizarse expresó que *"...probatoriamente no quedo probado el contrato de trabajo..."*, sin tener en cuenta que...

"...para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral.



Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria. Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.

Por consiguiente, le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso..." (Negrilla y subrayado propio).

De manera contraria de lo establecido por el órgano de cierre laboral, el juez de instancia olvidó el carácter tuitivo del derecho laboral y desconoció por completo el principio jurídico de la carga dinámica de la prueba contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, pues en la parte motiva de la sentencia recurrida advierte que "...no se demostró probatoriamente el contrato de trabajo...".

PARA EL JUZ DE INSTANCIA TIENE MÁS VALOR PROBATORIO LOS DOCUMENTOS APORTADOS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA QUE LA REALIDAD EN LA FORMA DEL CÓMO Y CUÁNDO SE PRESTÓ EL SERVICIO DE EMPAQUE EN LA PLANTA DE PRODUCCIÓN DE PUERTO TEJADA, CAUCA.

Para nada garantista, ni mucho menos constitucionalista la decisión adoptada por el Ad Quo quien valoró de manera especial todo el caudal documental aportado en el proceso como lo son los Contratos de Prestación de Servicios, los Convenios de Asociación, los Contratos de Trabajo, las Actas de Conciliación y los Acuerdos Voluntarios de Terminación del Contrato suscritos entre mi prohiado y cada una de las intermediarias mediante las cuales se **DESLABORALIZÓ** en servicio de empaque en la Planta de Producción de Puerto Tejada propiedad de Papeles del Cauca S.A.; formalismos que priman para él sobre cómo y cuándo se prestó el servicio de empaque, lo cual lo asume como irrelevante, pues como lo iteró en más de una ocasión "...no se logró demostrar probatoriamente el Contrato de Trabajo...".

EL JUEZ DE INSTANCIA NO VALORÓ LA HISTORIA CLÍNICA EN LA CUAL SE ESTABLECE QUE EL SEÑOR YEFFERSSON MENA CASTILLO SE ENCONTRABA INCAPACITADO, ANTE LO CUAL BRILLA CUAL LUZ DIAMANTINA QUE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO ASÍ SEA POR MUTISO ACUERDO ES DISCRIMINATORIO.

Como corolario de lo anterior, resulta diáfano que el señor Yeffersson Mena Castillo al momento de finalizar la relación laboral presentaba una situación de salud de tal magnitud, que le imposibilitaba realizar la labor de empaque, toda vez que, de conformidad a la Certificación de Incapacidad No. 141434 se encontraba incapacitado para laboral hasta el 15 de septiembre de 2014.

Situación fáctica que engendra en cabeza de mi representado la garantía jurídica a la Estabilidad Laboral Reforzada.

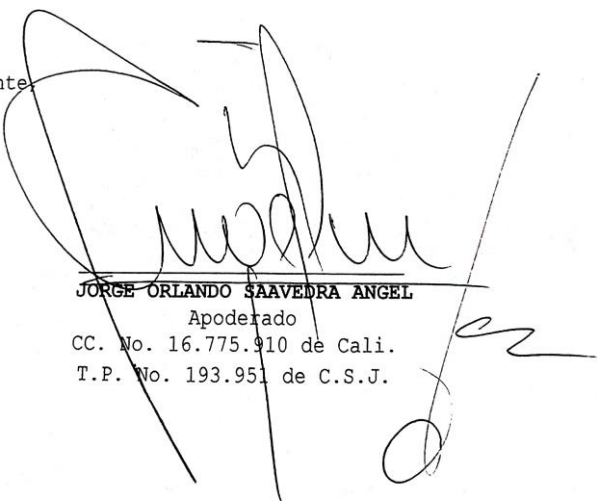
**CONCLUSIONES:**

Por todo lo expuesto, respetuosamente se considera, que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, en su Sala Laboral cuenta con los elementos jurídicos y fácticos para revocar la sentencia apelada y en su defecto proferir una donde se accedan a las pretensiones de la demanda, declarando que no hubo tercerización debido a la insuficiencia técnica y administrativa de las cooperativas de trabajo asociado y de Visión Plástica Ltda., ante lo cual tiene plena aplicabilidad el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual determina que aquellas son simples intermediarias, y que tal intermediación con las cooperativas de trabajo asociado se torna ilegal, debido a la prohibición contenida en el artículo 7° de la Ley 1233 de 2008 y en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, conforme al estudio de constitucionalidad contenido en la Sentencia C-645 de 2011; a que Visión Plástica Ltda. no tiene dentro de su objeto social enviar trabajadores en misión y a que, ese encargo se hizo contrariando lo contenido en el Decreto 24 de 1998, Ley 50 de 1990, Decreto 4369 de 2006, es decir, por circunstancias ajenas a **1.** Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo; **2.** Cuando se requiera reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad; **3.** Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más; es decir, por un espacio máximo de un <1> año.

Por todo lo expuesto, se debe considerar que el verdadero y único empleador ha sido, es y será Papeles del Cauca S.A., tornando en ilegal todos los actos suscritos con los intermediarios tales como Contratos de Prestación de Servicios o Convenios Comerciales, Convenios Asociativos, Actas de Conciliación, Contratos de Trabajo y Acuerdos Voluntarios y Contratos de Transacción.

**QUE PRIME LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR
LOS ILUSIONISTAS DEL DERECHO PARA DESCONCER PRESTACIONES E INCUMPLIR
OBLIGACIONES.**

Atentamente,


JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL

Apoderado

CC. No. 16.775.910 de Cali.

T.P. No. 193.951 de C.S.J.